

INFORME SECRETARIA

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que la demandada GLORIA AMPARO SALAS CEDEÑO fue emplazada en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con el artículo 108 ibídem y al artículo 10° del Decreto 806 de 2020 con el decreto 806 de 2020, encontrándose el expediente pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conformidad con los artículos 372, 373 Y 392 del C.G.P. y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 8 de 2021



ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre ocho (08) dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y de conformidad con el Art. 42 del C.G.P. y a fin de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y verificar los hechos alegados por las partes y conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Este despacho,

RESUELVE:

1. Fijar fecha de audiencia para el día 24 de febrero de 2022 a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Seccional Atlántico.
 - 1.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos respecto de las declaraciones que pretenden hacer valer en este proceso.
 - 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams" y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
 - 1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
 - 1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de correo electrónico a más tardar dos días

hábiles anteriores a la audiencia, al correo institucional de este despacho.

2. Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:

2.1. Pruebas parte demandante

- Pruebas documentales
 - Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante y visibles en los archivos del expediente virtual 01DemandaYAnexos a folios (12) al (41) y del archivo 03SubsanaDemanda a folios (05) y del (17) al (47).
- Pruebas testimoniales
 - Cítese a los señores ROSA DEL VALLE SALAS CEDEÑO, VIENA LUZ GUERRA RODRIGUEZ, AMADO MODESTO DE JESUS AHUMADA GONZALEZ, STEFFY ALEXANDRA CANDLAR AHUMADA, WARNER PEREZ AHUMADA, BELKIS MARIA MARENCO CABEZA, JULIO OSORIO VISBAL y OMAR DE JESUS RUBIO BELEÑO a fin de que rindan declaración jurada, los cuales comparecerán el día y la hora señalados con anterioridad, para lo cual deberán suministrar al correo electrónico institucional de este despacho los correos electrónicos personales de los mismos.

2.2. Pruebas parte demandada

La demandada GLORIA AMPARO SALAS CEDEÑO fue emplazada, nombrándosele curador ad-litem para que su representación, designación que recayó en el Dr. WILMAN ENRIQUE POLO CONTRERAS, quien contesto la demanda dentro de los términos, sin oponerse a las pretensiones acogándose a lo decidido por la Juez.

2.3. Pruebas de oficio

- Decretar Visita Socio Familiar al domicilio de la demandante GLORIA MERCEDES AHUMADA GONZALEZ y del niño ABDELL HABID CHAR SALAS, a fin de establecer sus condiciones sociales, económicas, morales y familiares en las que se desenvuelven; para ello se comisiona a la asistente social del despacho a quien se pondrá en conocimiento dicha visita.
- Decrétese valoración psicológica al niño ABDELL HABID CHAR SALAS de 9 años, a fin de determinar el estado emocional, la clase y tipo de vínculo afectivo con respecto de los padres y su abuela, el grado de afectividad con cada uno de ellos; para ello se comisiona a la asistente social del despacho.

- Decrétese entrevista de los niños al niño ABDELL HABID CHAR SALAS de 9 años, quien deberá comparecer en el día y la hora señalados con anterioridad.
- Decrétese interrogatorio de parte a la demandante GLORIA MERCEDES AHUMADA GONZALEZ y a la demandada GLORIA AMPARO SALAS CEDEÑO, quienes deberán comparecer en el día y la hora señalados con anterioridad.
- Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada de las mismas hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión.
- Se advierte a las partes que además de su presencia, deberán concurrir a la audiencia con sus apoderados judiciales. La audiencia podrá celebrarse, aunque no concurren alguna de las partes o sus apoderados; si ninguna de las partes comparece, no se podrá realizar la audiencia, de lo cual se dejará constancia, y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el Juez declarara terminado el proceso, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7338cbc4025790f6f9b99d2abc087abac5155156fb87062f0f0f0e30f4
29341d**

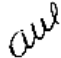
Documento firmado electrónicamente en 09-11-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para continuación de la audiencia de agosto 18 de 2021. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 8 de 2021


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y en vista que se encuentra pendientes escuchar las declaraciones juradas de los testigos KARINA SANCHEZ ARENAS, JACQUELIN DE LA CANDELARIA ARENAS PUELLO, KAREN PAOLA SANCHEZ ARENAS, EDER ALBERTO ARRIETA, MARIA FERNANDA BARRIOS ROCHA y ANTONIO JOSE BELLO por la parte demandante y los señores MANUEL BENJAMIN GARCIA TURIZO y YAIR FRAGOZO CAMPO por la parte demandada, este despacho teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Atlántico, señalará la fecha de audiencia de conformidad con el acta de audiencia de fecha 18 de agosto de 2021.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE:

1. Fijar nueva fecha de audiencia para el día 27 de enero de 2022 a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Atlántico.
 - 1.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos, respecto de las declaraciones que pretenden hacer valer en este proceso.
 - 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma “Microsoft teams” y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
 - 1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este

momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

- 1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia al correo institucional de este despacho judicial.
2. Prorrogar la competencia dentro del presente proceso de Privación de Patria Potestad por el término de seis (6) meses, a partir de la fecha del vencimiento del mismo, para decidir de fondo el presente asunto, de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:


eee481616f0627b38999f347e7280cac13db910747fa5c4fd1ce22030eae5af0
Documento firmado electrónicamente en 09-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para continuación de la audiencia de julio 28 de 2021. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 08 de 2021


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y en vista que se encuentra pendientes escuchar las declaraciones juradas de los testigos SARA MARIA BUELVAS GALVAN, ARNULFO APARICIO LOPEZ y KARINA MARGARITA ARIÑEZ RAMIREZ por la parte demandante y los señores ROSARIO YADIRA CEPEDA DE PABA, CARLOS AUGUSTO PABA CEPEDA, KATHERINE PABA CEPEDA y DANIEL PABA CEPEDA por la parte demandada, es por ello que, este despacho teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Atlántico, reprogramará la fecha de audiencia de conformidad con el numeral 2° del acta de audiencia de fecha 28 de julio de 2021.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE:

1. Fijar nueva fecha de audiencia para el día 01 de diciembre de 2021 a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Atlántico.
 - 1.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos, respecto de las declaraciones que pretenden hacer valer en este proceso.
 - 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams" y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
 - 1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este

momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

- 1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia al correo institucional de este despacho judicial.
2. Prorrogar la competencia dentro del presente proceso de Privación de Patria Potestad por el término de seis (6) meses, a partir de la fecha del vencimiento del mismo, para decidir de fondo el presente asunto, de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ad357cce51f2ed9cd5233fed5bb37440fa5be31a1a9a75f39ce099bc980ef3c
Documento firmado electrónicamente en 09-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 080013110002-2014-00356-00

PROCESO: SUCESION

SOLICITANTE: MEIBEL BEATRIZ ARRAUT VILLARREAL

CAUSANTE: CIRA PETRONA VILLARREAL DE ARRAUT

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, a fin de darle trámite al escrito de levantamiento de medidas cautelares presentado por la apoderada judicial de la heredera MARY LUZ ARRAUT VILLARREAL respecto del embargo ordenado en oficio No.1277 de fecha octubre 30 de 2014. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de noviembre de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la doctora MAYRA ALEJANDRA CERVANTES FLOREZ en representación de la heredera MARY LUZ ARRAUT VILLARREAL, donde solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenada en oficio No.1277 de fecha 30 de octubre de 2014 correspondiente al embargo de las 200 acciones que tiene la sociedad mercantil ARRAUT E HIJOS LTDA. (ARRAVI en liquidación), este despacho observa que el presente proceso se encuentra terminado con sentencia adiada 9 de junio de 2016, en la cual se aprobó el trabajo de partición de los bienes de la causante CIRA PETRONA VILLARREAL DE ARRAUT presentado por los partidores JUSTO PASTOR GONZALEZ DUEÑAS y CARLOS ARTURO PATERNOSTRO en favor de los herederos MEIBEL BEATRIZ, MARY LUZ, MANUEL y ARMANDO ARRAUT VILLARREAL.

Revisado el expediente digitalizado, se evidencia que en auto fechado 22 de octubre de 2014 se ordenó el embargo de los bienes en cabeza de la finada CIRA PETRONA VILLARREAL DE ARRAUT dentro del presente proceso de sucesión, más en su sentencia no se decretó el levantamiento de los embargos ordenados.

- Lote de terreno y la casa de habitación construida en él, situada en la carrera 16 No. 11 A-157 en el municipio de Soledad - Atlántico, con matrícula inmobiliaria No. 040-259385 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- El embargo del inmueble ubicado en el Callejón denominado La lomita, con matrícula inmobiliaria No. 040-15887 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.



- El embargo de las doscientas (200) acciones que tiene en la Sociedad Mercantil ARRAUT VILLARREAL E HIJOS Ltda. (ARRAVI en liquidación) en Liquidación con Nit. 800.131.035 -1. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio.

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes embargados.

En consecuencia, este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares de embargo ordenadas en auto de fecha 22 de octubre de 2014, esto es:

- Lote de terreno y la casa de habitación construida en él, situada en la carrera 16 No. 11 A-157 en el municipio de Soledad - Atlántico, con matrícula inmobiliaria No. 040-259385 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- El embargo del inmueble ubicado en el Callejón denominado La lomita, con matrícula inmobiliaria No. 040-15887 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. El embargo de las doscientas (200) acciones que tiene en la Sociedad Mercantil Arraut Villarreal e Hijos Ltda. (ARRAVI en Liquidación) Nit. 800.131.035-1.
- El embargo de las doscientas (200) acciones que tiene en la Sociedad Mercantil ARRAUT VILLARREAL E HIJOS Ltda. (ARRAVI en liquidación) en Liquidación con Nit. 800.131.035 -1.

SEGUNDO: Líbrense oficios a la Cámara de Comercio de Barranquilla y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, comunicando el levantamiento ordenado en los oficios No.1277 y No.1278 de fecha 30 de octubre 30 de 2014 respectivamente.

TERCERO: Reconocer a la doctora MAYRA ALEJANDRA CERVANTES FLOREZ identificada con C.C. No.1.139.614.106 con T. P. No.228.562 del C. S. J. como apoderada judicial de la señora MARY LUZ ARRAUT VILLARREAL en los términos y para los fines del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

SICGMA

Código de verificación:

b199e09ee041c7795099857de8ad1129541dec19004a866eec997856d2d55bb5

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Rad 286-2006 INTEDICCION- REVISION DE INTERDICCIONES

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su despacho el presente proceso de INTERDICCIÓN, donde presentan solicitud de nombramiento de nuevo curador a favor del Sr ANCIZAR FONTALVO MORALES ante el fallecimiento de su padre GUZMAN FONTALVO BERDUGO quien ejercía la curaduría, teniendo en cuenta que se hace necesaria su revisión para adecuarlo a la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019 tal como lo dispone la Ley anteriormente citada. Sírvase proveer.

Barranquilla, Nueve (9) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021).

**ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA., Nueve (9) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo la entrada en vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 del Capítulo V “*Adjudicación Judicial de Apoyos*” de la Ley 1996 de 2019 y de conformidad con la facultad otorgada a esta operadora judicial por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42 (numerales 1,2,4 y 12), artículos 43 y 132 del C.G.P, así como la competencia otorgada por el artículo 35 de la Ley 1996, procede a revisar los procesos de interdicción donde se presenta solicitud de nombramiento de nuevo curador a favor de del Sr ANCIZAR FONTALVO MORALES ante el fallecimiento de su padre GUZMAN FONTALVO BERDUGO quien ejercía la curaduría, para efectuar la adecuación y/o modificación trámite debe hacerse bajo los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, , prohibiendo además en su Artículo 53 la Interdicción y estableciendo los procesos de ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS, durante un régimen de transición en un plazo no superior a 36 meses, y al culminar este plazo, entraba en vigencia la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PERMANENTES, para la realización de actos jurídicos de personas con discapacidades mayores de 18 años.

Siendo que a partir del 27 de agosto de 2021 entró en vigencia la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PERMANENTES y de acuerdo al Artículo 56 de la mencionada Ley, es menester la revisión de todos los procesos de Interdicción con sentencia anterior a la promulgación de la mencionada Ley, con el fin de permitir el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con limitaciones.

Tenemos tal como fuera indicado por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias, la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada en nuestra normatividad colombiana mediante la Ley 762 de 2002, la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

De allí, que el artículo 6º, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así el declaración de interdicción judicial, debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3º, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. (CSJ STC15977-2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01).

Examinada la solicitud incoada se observa en el plenario que el despacho dictó sentencia de interdicción con fecha 10 de septiembre de 2010 siendo nombrado como curador al Sr GUZMAN FONTALVO BERDUGO, sin embargo, actualmente se encuentra en trámite la solicitud de nuevo curador ante el fallecimiento del mencionado Señor.

Tomando en cuenta lo establecido por el Artículo 56 de la mencionada Ley, es menester ordenar la revisión del presente proceso, con el fin de que en caso que el juez considere que la persona bajo medida de interdicción, requiere o no de la Adjudicación Judicial de Apoyos, anule la sentencia de interdicción del registro civil correspondiente, una vez quede en firme la sentencia la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019.

Es por ello, que de conformidad con la nueva normatividad deben revisarse y adecuarse al nuevo trámite todos los procesos de interdicción, adecuación que para el caso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo, como quiera que la participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso (art. 34 Ley 1996).

En este sentido, se ha de iniciar el **PROCESO DE REVISION DE INTERDICCION PARA ESTABLECER LA NECESIDAD DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO de trámite VERBAL SUMARIO**, regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3º de la ley, con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias, a la luz de lo preceptuado en el artículo 35 de la ley 1996 del 2019, según el cual el juez de familia conocerá en PRIMERA INSTANCIA de la adjudicación judicial de apoyo, mediante el cual se modificó el artículo 22 No. 7º del Código General del Proceso, regulador de la competencia del juez de familia en primera instancia, el cual quedó con el siguiente texto:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente.”.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Adecuar el trámite del proceso de interdicción al **PROCESO DE REVISION DE INTERDICCION** para establecer la necesidad adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico de trámite verbal sumario, regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3º de la ley, cual con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias.

2. Requerir a las partes intervinientes dentro del proceso de referencia, promovido por el Sr FRANKLIN FONTALVO MORALES en calidad de hermano de la persona en condición de discapacidad Sr ANCIZAR FONTALVO MORALES, para que informen:

2.1 Si se encuentran interesados en continuar con el trámite del proceso para asignación de apoyos consagrado en la Ley 1996 de 2019. Si han adelantado vía notarial o centro de conciliación, el trámite de adjudicación de apoyo, en caso ser así aportar copia de la Escritura Pública o el acta de conciliación respectiva.

2.2 En caso de que se desee continuar con el trámite del proceso, se deberá aportar una Valoración de apoyos realizada por entidad pública o privada, que demuestre: a) si la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) si la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

El informe de valoración de apoyos deberá contener como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c. Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d. Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para el efecto, dicha acta o protocolo debe contener los siguientes aspectos:

- a. Perfil personal de quien requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- b. Aspecto socio - familiar y económico de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- c. Formas y medios de comunicarse la persona que requiere apoyos judiciales para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible o si se encuentra absolutamente imposibilitado para hacerlo por cualquiera de tales medios, modos o formatos.
- d. Preferencias personales, familiares y de salud que tenga la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- e. Cuidados personales que recibe la persona quien requiere apoyos judiciales
- f. Barreras que impiden el cuidado personal, familiar y de salud de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- g. **Identificación y descripción de los apoyos que necesita la persona que requiere los apoyos judiciales, por áreas requeridas**, para lo cual se deberá informar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de dicha persona que requiere apoyos judiciales. Así mismo, se deben indicar las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de dicha persona que requiere apoyos en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

El Acta en general, deberá contener la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso, en relación con las áreas donde requiera apoyos, indicando cuál es su proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales.

3. Requierase a la parte demandante para que proceda a notificar antes de la audiencia, a las personas identificadas dentro de la solicitud y en el formato de verificación de apoyos como personas de apoyo.

4. Requierase al Sr FRANKLIN FONTALVO MORALES para que aporte datos actualizados del Sr ANCIZAR FONTALVO MORALES y de su persona que contenga direcciones físicas y electrónicas y números telefónicos. 1º. Se ordena la revisión del presente proceso con el fin de adecuarlo a lo establecido en la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

5. Con el fin de salvaguardar los intereses de la persona con discapacidad Sr ANCIZAR FONTALVO MORALES y teniendo en cuenta que su curador sr GUZMAN FONTALVO BERDUGO (QEPD) falleció y se encuentra pendiente tramitar el proceso de sustitución pensional ante Colpensiones , de manera provisional se nombrará al Sr FRANKLIN FONTALVO MORALES identificado con CC 3.758.758 para que sirva de apoyo del Sr ANCIZAR FONTALVO MORALES identificado con CC 8.644.263 quien se encuentra en situación de discapacidad para el ACTO JURIDICO (PROCESO DE SUTITUCION PENSIONAL ANTE LA ENTIDAD COLPENSIONES) Por el termino de 6 meses a partir de la notificación del presente proveído. Désele posesión al cargo.

5. Ratificación del poder, según sea el caso del beneficiario del apoyo, o del solicitante al abogado interviniente.

6. notifíquese a la Procuradora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dbff516f742113130d059066f6adaa643dc382f9f698dc046fdfe120745839d

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho la presente demanda informándole que fue subsanada dentro del término legal y que se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 8 de 2021



ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda de referencia cumple con los requisitos establecidos de los artículos 82 y 84 del C.G.P.

RESUELVE:

1. Admitir la anterior demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora JULIANYS ESTHER HERNÁNDEZ SANTANDER en representación de su hija SARA BELÉN BITAR HERNÁNDEZ y contra la señora JUAN MANUEL BITAR POLO.
2. Notifíquese la presente demanda al demandado JUAN MANUEL BITAR POLO en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, quién tiene diez (10) días para que la conteste.
3. Imprímasele a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con el artículo 390 del C.G.P.
4. Designar a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF adscrita a este despacho, para que actúe en representación de los intereses de la menor SARA BELÉN BITAR HERNÁNDEZ tal como lo dispone el artículo 55 del C.G.P.
5. Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda a la Defensora de Familia del ICBF adscrita a este Juzgado.
6. Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda a la Procuradora de Familia adscrita a este Juzgado.
7. Cítese a los parientes MATERNOS y PATERNOS de la niña SARA BELÉN BITAR HERNÁNDEZ en el registro nacional de personas emplazadas, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y de acuerdo con los artículos 108 y 395 del C.G.P.

8. Reconocer al Dr. OSCAR JULIO NARVÁEZ CAMACHO, con T.P. No.89.554 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la señora JULIANYS ESTHER HERNÁNDEZ SANTANDER, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c012fd9805fb68f2d9dd5a81ba404fd365a6bc8a4d000dda23e8596e57dc9b1

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RADICADO. 188-2004 – INVESTIGACION PATERNIDAD-ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole, que la demandante Sra VIVIANA ANGULO, solicita que se requiera al demandado para que realice los aumentos respectivos de la cuota alimentaria a favor del menor VICTOR MANUEL PABON ANGULO. Sírvase proveer.

Barranquilla, Nueve (9) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021).

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla Nueve (9) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el presente proceso se encuentra terminado con sentencia y aun cuando los procesos de Alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, tiene una ejecutoria formal que no permite hacer actuaciones distintas a desglose, certificaciones y expediciones de copias, ya que cualquier actuación posterior generaría una nulidad.

Por otro lado, la petición obedece al posible incumplimiento de las cuotas alimentarias, las cuales podrán ser cobradas por mecanismos establecidos por la ley

El Juzgado

RESUELVE:

Abstenerse a tramitar la solicitud realizada por la Sra VIVIANA ANGULO de requerir al demandado para el reajuste de la cuotas alimentarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2edb4f417800a8f138692c93808300ef327936ce32c40b84e30a4169ab74
8930**

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

RAD. 00481-2005 ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda informándole que se encuentra pendiente tramitar memorial presentado por el demandado Sr **RAUL VILLALBA ROMERO** por medio de apoderado judicial solicita se de por terminado el proceso y proceda a levantarse las medidas cautelares a favor del joven ALEXANDER VILLALBA AMADOR. Sírvase proveer.

Barranquilla, Nueve (9) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021).

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Nueve (9) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021).

A través de este auto procede el despacho a resolver el escrito que presenta el apoderado judicial de la parte demandada donde solicita la terminación del proceso, basta con examinar el expediente materia de esta petición, para darse cuenta, que el presente proceso se encuentra terminado mediante sentencia, por lo tanto, es improcedente su petición.

Con respecto al levantamiento de las medidas cautelares, si bien cierto, los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, la modificación de la misma deberá ser concertada con los beneficiarios de lo contrario se deberá iniciar una demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA con todos los requisitos de ley exigidos.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

R E S U E L V E:

No acceder a tramitar solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandada Dr. Antonio Polo Rivera.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
326b560732f632148403d80d11f6ee9e72573d0c560ca22ae23268499a378e82
Documento firmado electrónicamente en 09-11-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 20,273-1997 ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda informándole que se encuentra pendiente tramitar memorial presentado por el demandado Sr **ALFONSO HUERTAS PEDRAZA** donde solicita se le exonere de la cuota alimentaria que actualmente suministra a favor de su hijo DUVAN HUERTAS GONZALEZ Sírvase proveer.

Barranquilla, Nueve (9) de Noviembre de 2021.

**ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Nueve (9) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **ALIMENTOS**, se observa que el demandado solicita suspenda los descuentos realizados por conceptos de la cuota alimentaria que actualmente suministra a favor de su hijo DUVAN HUERTAS GONZALEZ argumentando que ha alcanzado la mayoría de edad y actualmente se encuentra laborando, pues si bien cierto, los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, la modificación de la misma deberá ser concertada con los beneficiarios de lo contrario se deberá iniciar una demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA con todos los requisitos de ley exigidos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26d953fddaa84c563705a92cfdcc076e0760bc27a436ec7833df061f9f5e63df

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia comunicándole que la apoderada judicial del demandado SAMIR BARRIOS CARMONA solicita se oficie al Juzgado 1° de Familia de Barranquilla levante las medidas cautelares decretadas en este proceso ejecutivo y se dicte sentencia que ponga fin al litigio. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 8 de 2021


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente virtual, se observa que en auto de fecha febrero 22 de 2021 este despacho, resolvió tener por no contestada la demanda y ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, practicándose la liquidación y aprobándola en auto de fecha julio 29 de 2021.

Del escrito presentado por la apoderada judicial del demandado SAMIR BARRIOS CARMONA, en el cual solicita se ordene al juzgado 1° de Familia de Barranquilla levante la medida de embargo proferida en auto de fecha octubre 20 de 2020 en el presente proceso, a voces que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó prueba de ADN en cuyo resultado excluye al demandado SAMIR BARRIOS CARMONA como padre de la niña ABIGAIL BARRIOS AYOLA.

Del caso que nos compete, le recordamos a la parte demandada que la presente demanda es un proceso ejecutivo instaurado por la demandante NATALIA VIVIANA AYOLA GIL ante el incumplimiento del pago de las cuotas alimentarias que fueran pactadas por las partes en el Acta de Acuerdo de Alimentos y Cuidados Personales de fecha octubre 13 de 2018 ante la Comisaria Once de Familia, es decir, hay un título ejecutivo vigente, el cual se encuentra suscrito por el demandado SAMIR BARRIOS CARMONA conforme a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Por tanto, el levantamiento de la medida de embargo que se solicita se ordene al Juzgado 1° de Familia de Barranquilla no es procedente, toda vez que, no existe documento idóneo que ordene se levante la medida de embargo de conformidad con lo establecido en el artículo 597 del C.G.P.

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o éste termina por cualquier otra causa (...).*

Así también, analizado el escrito presentado, se deduce que el proceso en trámite en el juzgado 1° de Familia es un declarativo verbal de una investigación o impugnación de la paternidad, el cual se describe su trámite en el artículo 368 del C.G.P., haciendo el proceso referencia a la filiación y lo asociado a la misma como los es, visitas, custodia, fijación de alimentos, patria potestad y guarda, sin especificar en su trámite la exoneración de alimentos que es lo que se pretende con el escrito presentado por la parte demandada; trámite que se describe en los procesos verbal sumario.

Por lo expuesto, este despacho no accederá a ordenar al Juzgado 1° de Familia de Barranquilla el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenada por este despacho en auto de fecha octubre 20 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. No accede a ordenar al Juzgado 1° de Familia de Barranquilla el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenada por este despacho en auto de fecha octubre 20 de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cb20d9cf800572a86c7bd172842c79a1c247ca61c688c76b716e78612120c08

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2020-00224-00
Proceso: Verbal (Unión Marital de Hecho)
Demandante: Zunilda Esther Orozco Serrano
Demandado: Jairo Rafael Oliveros Páez

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso informándole que en fecha 28 de octubre de 2021, se recibió mensaje electrónico de la cuenta de e-mail ramiroblanofuente@gmail.com que contiene memorial suscrito por la aquí demandante, por medio del cual, dice retirar la demanda en cuestión.

Al hacer la búsqueda del expediente para darle el trámite que corresponde a dicha solicitud, fue hallado en la carpeta de “procesos terminados (rechazados)”, y se evidenció que dentro del plenario, obra memorial presentado el apoderado judicial de la demandante el 19 de enero de 2021, por medio del cual solicita a su señoría que reconsidere la decisión del 14 de enero. A este último memorial no se le imprimió en su momento el trámite por la Secretaría.

Barranquilla, 04 de noviembre de 2021.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante memorial presentado en fecha 28 de octubre de 2021, se solicita por parte de la demandante el retiro de la demanda radicada bajo el No. 08001311000220200022400, accediendo a ello procede esta agencia judicial a ordenar que por secretaría se realice la novedad de retiro de demanda en el aplicativo Justicia Web tyba.

Se le informa a la parte que teniendo en cuenta que la demanda instaurada como Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho fue presentada de forma electrónica, no hay lugar a entrega de documentos físicos, puesto que la parte cuenta con los documentos en original.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

- 1)** Ordenar a la secretaría de este despacho dar de baja del aplicativo Justicia XXI web tyba la demanda radicada bajo el No. 08001311000220200022400, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2)** Anótese la presente decisión en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cedd1933169d2e4b7fe997c7d57cba412dcd475ff9ffd325f3d937643d9cb76

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00305-00
Proceso: Verbal sumario (custodia y cuidados personales)
Demandante: Katherine Escobar Saldaña
Demandado: Hector Fidel Gamara Sierra

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante presentó memorial en fecha 15 de octubre de 2021. Entra para su estudio.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2021.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial allega memorial en fecha 15 de octubre de 2021, en el que aporta soportes de gastos mensuales, así misma anexa certificado de cuenta bancaria a nombre del niño Matías Gamarra Escobar con la finalidad de que los alimentos provisionales sean consignados directamente a dicha cuenta.

Revisado el memorial presentado, se denota que el correo electrónico proviene del apoderado sustituto, Dr. Jose Becerra Valeth, a quien se le reconoció personería jurídica mediante auto datado 15 de octubre de 2021, no obstante, el adjunto, es decir el memorial, se encuentra firmado por la apoderada judicial principal, Dra. María de Fátima Reales Oviedo, situación que permite ver que ambos apoderados judiciales se encuentran actuando en representación de la señora Katherine Escobar Saldaña, y que va en contra de la normatividad procesal.

Para ello, se cita el artículo 75 del artículo Código General del Proceso "*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*".

Se les recuerda a los profesionales del derecho que una vez este despacho reconoció personería Jurídica al Dr. Jose Becerra Valeth como apoderado judicial sustituto, es este apoderado quien actúa, hasta tanto la apoderada judicial principal reasuma las funciones del poder conferido.

Por lo anterior y si bien el memorial proviene del correo electrónico del Dr. Jose Becerra Valeth, quien presenta el memorial es la apoderada judicial principal, por lo que este despacho tiene por reasumido el poder de la apoderada judicial, y de tajo saca de las funciones al apoderado sustituto, Dr. Jose Becerra Valeth.

Al entrar al estudio del memorial, se accede a lo solicitado en el sentido de ordenar al pagador Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas que a partir del mes de diciembre consigne el porcentaje del 20% a cargo del demandado, quien labora como contratista de dicha empresa, en la cuenta personal de ahorros No. 487-000011-49 a nombre de Matías Gamarra Escobar identificado con RC: 1.044.234.278.

Por último, se observa que, en el numeral primero de la parte resolutive del auto adiado 15 de octubre, se plasmó “Reconocer personería jurídica al Dr. José Gregorio Becerra Valeth, identificado con cc:1.052.524.026, y tp:187250 como apoderado judicial de la demandante al tenor y para los efectos del poder conferido.” Denotando que error involuntario se omitió indicar que actúa como apoderado judicial sustituto, por lo que mediante este proveído y dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a corregir el numeral primero del citado auto.

Por las razones antes expuestas, se

RESUELVE:

1) Corregir el numeral primero del auto adiado 15 de octubre de 2021, el cual queda de la siguiente manera:

Reconocer personería jurídica al Dr. José Gregorio Becerra Valeth, identificado con cc:1.052.524.026, y tp:187250 como apoderado judicial sustituto de la parte demandante al tenor y para los efectos del poder conferido.

2) Instar a los apoderados judiciales para que se abstengan de actuar de forma conjunta, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley.

3) Ordenar al pagador Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas, para que se sirva consignar a partir del mes de diciembre de 2021, la cuota alimentaria del 20% que devenga el señor Héctor Fidel Gamarra Sierra, como contratista de dicha entidad, cuota ordenada en auto admisorio de fecha 13 de septiembre de 2021, en la cuenta personal de ahorros no. 487-000011-49 a nombre del niño Matías Gamarra Escobar identificado con RC: 1.044.234.278. líbrese oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcf6166b49a25316f73ccc55e776aa62d22bd11a8d4c6585945237c4872cd2**
Documento firmado electrónicamente en 09-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente tramitar solicitud presentada por la curadora del interdicto GERMAN BURITICA RODRIGUEZ, donde solicita la conversión del depósito judicial 416010004192438 por valor de \$1.250.033 de fecha octubre 02 de 2019 que se encuentra consignado en la cuenta del Juzgado 1° de Familia de esta ciudad a favor de la demandante. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 08 de 2021



ADRIANA MORENO LOPEZ

La Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, ofíciase al Juzgado 1° de Familia de Barranquilla para que el depósito judicial 416010004192438 por valor de \$1.250.033 de fecha octubre 02 de 2019, que se encuentra en la cuenta del Banco Agrario de dicho despacho y a nombre de la señora YOLANDA RODRIGUEZ quien se identifica con la C.C. No.36.523.715 y donde aparece como demandado el señor GERMAN BURITICA CIFUENTES identificado con C.C. No.17.182.192, sea puesto a disposición de este despacho judicial; solo si dicho depósito no pertenece a proceso que curse en ese Juzgado.

Líbrese comunicación especificando el código de la cuenta del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49d398dacfdd127f0869ec93f054a2a8af4c1cb0cec9f00b334909675e1d1e52

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que NO fue subsanada por la parte demandante. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 08 de 2021

am

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre ocho (08) dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente de la referencia, se observa que la demanda no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora ANA ESPERANZA VILLALBA DE ROSALES contra la señora GINA PAOLA ROSALES VILLALBA.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76eac0761a7bad9d7ea043e3af69f7e299b5f47785d36d0af49310ef7868ba8c

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: a su Despacho los anteriores procesos, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud del Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla para regular cuota alimentaria. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 08 de 2021

aw

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIADE BARRANQUILLA, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado 3º de Familia de esta ciudad, solicita la remisión del expediente de alimentos de menor promovido por la señora NATALI DEL CARMEN MONSALVE MARTINEZ contra el señor OSCAR FABIAN RODRIGUEZ LAGOS.

Por ser procedente lo solicitado, remítase el expediente correspondiente al proceso de Alimentos de Menor instaurado por la señora NATALI DEL CARMEN MONSALVE MARTINEZ en representación de su hijo SAMUEL FABIAN RODRIGUEZ MONSALVE contra el señor OSCAR FABIAN RODRIGUEZ LAGOS para su regulación al Juzgado 3º de Familia oral de esta ciudad.

Notifíquese al alimentario para que, si así lo desean, puedan acreditar en este proceso cuáles son sus condiciones y necesidades, conforme a la sentencia C-1026 de septiembre 26 del 2001 de la Sala Plena de la Corte Constitucional cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

Envíese comunicación electrónica al correo personal de la demandante NATALI DEL CARMEN MONSALVE MARTINEZ y envíese el expediente al Juzgado solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b07c4cc070340b8b08e864fa0ecc2a16879fb407c0b40f050f2dfa57fa299c0c

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia

Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00293-00

Proceso: Incidente de Desacato

Accionante: Cindy Paola Niño Cera

Accionado: Nueva EPS y Suministro Ck de la costa SAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente incidente de desacato impetrado mediante correo electrónico el día 21 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de noviembre 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se presentó por parte de la accionante, señora Cindy Paola Niño Cera, solicitud de incidente de desacato, contra la entidad accionada Nueva EPS, indicando en su escrito que “ *Presento incidente de desacato toda vez que no ha realizado el reembolso de la incapacidad de maternidad #6909242 que usted ordenó a la empresa que me pagaran, y así lo hicieron pero la nueva eps no ha realizado el reembolso y se niega a cada instante a hacerlo*”

Sería del caso dar apertura a la solicitud de incidente presentado, sin embargo, se observa que en el fallo adiado 08 de septiembre de 2021 se ordenó “

***PRIMERO:** TUTELAR el Derecho Fundamental al mínimo vital invocado por la señora Cindy Paola Niño Cera, vulnerado por su empleador Suministro CK de la Costa SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** Ordenar al empleador Suministro CK de la Costa SAS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a cancelar a favor de la señora Cindy Paola Niño Cera, la respectiva licencia de maternidad #6909242, por las respectivas semanas cotizadas.*

La sentencia de tutela fue objeto de impugnación por parte de la accionante, siendo confirmada la sentencia en su totalidad, por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior de Barranquilla, MP: Dr. Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la orden de tutela fue dada al empleador de la señora Cindy Paola Niño Cera, y no a la entidad Nueva EPS, pues tal y como se indico en la sentencia proferida por esta agencia es el empleador quien deberá adelantar de manera directa los tramites administrativos ante la EPS, respecto al reconocimiento de las incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad, este despacho rechaza de plano la solicitud de incidente presentado, toda vez que la orden de tutela no fue dada a la entidad Nueva Eps, sino a su empleador suministros CK de la costa SAS.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de incidente de desacato presentada por la señora Cindy Paola Niño Cera, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte el presente auto mediante correo electrónico, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d828c50aa2edef8d314c221bf25004aa81994ec5f55fbce7f192ac0b3cc72007

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00369-2021 ALIMENTOS MAYOR

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Nueve (9) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

El Despacho,

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS MAYOR** promovida por la Sra CARMEN ORTEGA MARINO por medio de apoderado judicial en contra del señor LIBARDO ARBOLEDA RESTREPO.
2. Notifíquese y Córrase traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
4. Reconocer al Dr. JORGE BRAVO PAZMIÑO portador de la T.P 69.140 Expedida por el C.S.J como apoderado judicial de la Sra CARMEN ORTEGA MARINO para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2047d623eb934769bdb0361d05de53a807fdee27ca74da33029318ad266b8575

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00377-2021 –ALIMENTOS DE MENOR

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Nueve (9) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que efectivamente fue subsanada dentro del término de ley, cumpliendo así los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

El Despacho

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** presentada por la Dra. Margarita Martínez Movilla en calidad de Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Suroccidente actuando a favor de la menor ALEJANDRA POLO GARZON representada por su madre Sra DIANA GARZON LEAL en contra del Sr JOHANES POLO SANCHEZ.
2. Notifíquese y Córrese traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4f2acb53aa03d37f96833d3547ac54f71df3fb4556dd46939a859b964049eb1

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00378-2021 FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Nueve (9) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

El Despacho,

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por la Sra STEPHANY CORONADO MARTINEZ en representación de sus menores hijas SHANAIA Y SHERIELLY MIRANDA CORONADO por medio de apoderado judicial en contra del señor LUIS MIRANDA MEJIA.
2. Notifíquese y Córrese traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
4. Concédale el amparo de pobreza solicitado por la Sra STEPHANY CORONADO MARTINEZ.
5. Reconocer al Dr. EDWIN ARIZA FRAGOSO portador de la T.P 137.811 Expedida por el C.S.J como apoderado judicial de la Sra STEPHANY CORONADO MARTINEZ para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17db469f06520c3986e7def89d0fb892944b8aa7171ca8006e4d07a4abc2fc55

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00364 – 2021. ALIMENTOS DE MENOR

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Nueve (9) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que la demanda va dirigida a que la presunta abuela paterna suministre cuota de alimentos a favor de sus nietos, se debe vincular a todos los abuelos tanto de línea materna como paterna, conforme lo consagra el artículo 260 del C.C., por lo tanto, se debe aportar prueba de parentesco entre estos y los menores, indicar sus nombres completos, dirección física y de correo electrónico para las respectivas notificaciones, inherente a esto, adecuar la demanda y poder.

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la anterior demanda, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24c73321fefba88170473d1c900b86e6f5bb8dc60ef929418507893e805193d4

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00372 – 2021. ALIMENTOS DE MAYOR

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Nueve (9) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente se observa lo siguiente:

1. teniendo en cuenta que durante los hechos, la parte demandante manifiesta que convivieron en unión libre, es necesario aportar el acta de declaratoria de unión marital de hecho, siendo este el único documento idóneo de reconocimiento, la cual podrán realizar el trámite en un Centro de Conciliación, en una Notaría o ante el Juez de Familia, con la finalidad que se declare la existencia de dicha unión, requisitos contemplados en la ley 54 de 1990.
2. De conformidad con Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho, se debe informar cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la anterior demanda, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4ad28db4ca8ecc43db24f111653bf24534a2367577b4471bc618aa622138361

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita el embargo del bien inmueble ubicado en la Calle 58 No. 64 – 29 de la Ciudad de Barranquilla con Matricula Inmobiliaria No. 040 – 32954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, sin aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble mencionado; así mismo, se observa que los beneficiarios del proceso CAMILA MARCELA, RAUL LEONARDO y ANDREA CAROLINA COTES QUINTERO son mayores de edad, careciendo la demandante TIFFANY PATRICIA QUINTERO JIMENEZ del derecho de representarlos. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 08 de 2021

aw

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y constatado el expediente de la referencia, se observa que el Dr. CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ, presenta solicitud de medida cautelar respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 58 No. 64 – 29 de esta ciudad y con Matricula Inmobiliaria No.040–32954, el cual asevera bajo la gravedad de juramento que pertenece al demandado RAUL ALBERTO COTES RAMIREZ, sin aportar el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble.

De lo anterior, si bien es cierto que el apoderado sostiene que el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 040–32954 es de propiedad del demandado, también es cierto que no basta solo con el dicho del abogado, pues es necesario que se acredite que dicho bien efectivamente pertenece al demandado RAUL ALBERTO COTES RAMIREZ, por tanto, se debe aportar conjuntamente con la petición el certificado de libertad y tradición actual no mayor de 30 días.

Revisado el expediente, este despacho evidencia que los beneficiarios CAMILA MARCELA, RAUL LEONARDO y ANDREA CAROLINA COTES QUINTERO son mayores de edad, careciendo así la demandante TIFFANY PATRICIA QUINTERO JIMENEZ del derecho de representarlos, por ende, su apoderado judicial el Dr. CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ.

Es por ello, que este despacho no accederá a tramitar las peticiones presentadas por el Dr. CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ como apoderado judicial de la demandante TIFFANY PATRICIA QUINTERO JIMENEZ, por carecer del derecho de representación de los beneficiarios CAMILA MARCELA, RAUL LEONARDO y ANDREA CAROLINA COTES QUINTERO por ser mayores de edad.

Igualmente, se les requerirá a los beneficiarios CAMILA MARCELA, RAUL LEONARDO y ANDREA CAROLINA COTES QUINTERO confieran poder a un abogado para su representación en el presente proceso.

Así mismo, se le sugiere al Dr. CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ presente de forma más prolija las peticiones al despacho, toda vez que el archivo pdf presentado posee 182 folios con distintas peticiones dirigidas a distintos Juzgados y Notarías del país, suscritas por varios abogados, incluyéndose como peticionario al demandado RAUL ALBERTO COTES RAMIREZ, no siendo claro para el despacho cuáles de las peticiones que contiene el escrito y que son dirigidas a este despacho son para trámite, es por ello que, que peticiones deben remitirse al correo de forma separada o en su defecto, aclarar en el cuerpo del mensaje cuales y cuantas son.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. No tramitar las peticiones presentadas por el Dr. CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ como apoderado judicial de la demandante TIFFANY PATRICIA QUINTERO JIMENEZ, por carecer del derecho de representación de los beneficiarios CAMILA MARCELA, RAUL LEONARDO y ANDREA CAROLINA COTES QUINTERO por ser mayores de edad.
2. Requerir a los beneficiarios CAMILA MARCELA, RAUL LEONARDO y ANDREA CAROLINA COTES QUINTERO confieran poder para su representación en el presente proceso.
3. Aportar conjuntamente con la petición el certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la Calle 58 No. 64 – 29 de esta ciudad de Matricula Inmobiliaria No.040–32954 actualizado y no mayor de 30 días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10b3a6553bda8595e7d2b4ae94cbaad09b3500ce6d75a37609306a7de2003c5e

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00360-00

Proceso: Verbal sumario (Custodia y Cuidados Personales)

Demandante: Belkis Patricia Gutierrez Ardila

Demandado: Diana Martínez Pantoja

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que no cumple con el requisito señalado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

-En cuanto al requisito de procedibilidad, se observa que el acta de no conciliación expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es de fecha 15 de noviembre de 2017, pudiendo variar a la fecha de la presentación de la demanda, los hechos objeto de la conciliación, por lo que se requiere una acta actualizada a la fecha de la presentación de la demanda.

Aunado a ello, en el acta de no conciliación intervienen los padres del niño, y la señora Diana Martínez, y la presente demanda únicamente es instaurada por la señora Belkis Gutierrez en contra de la señora Diana Martínez Pantoja.

-En el acápite de pretensiones, se observa que la no.1 hace referencia solicitud de medida provisional, mas no a la pretensión principal de la demanda, por lo que debe ir en acápite separado y aclarar cuál es la pretensión principal de la demanda.

-En los hechos de la demanda, no se especifica quien es la señora Diana Martínez Pantoja, y la relación que tiene con el niño Jesús Manuel Flórez Gutierrez, ni tampoco se detalla porque el niño no se encuentra con sus progenitores.

Para el despacho no resulta claro los hechos de la demanda, ya que no se especifica cómo es la relación paterno filial, ni se detalla si actualmente se encuentran reguladas visitas a favor de los progenitores del niño, así como tampoco se indica el paradero del señor Álvaro Flórez.

Por ultimo no resulta claro al despacho las razones por las cuales la señora Diana Pantoja tiene la custodia provisional del niño, cuando en la constancia de no conciliación se citaron a ambos padres del menor.

Resulta muy confuso para el despacho la relación fáctica entre las pretensiones y los hechos de la demanda, por lo que se solicita a la parte aclarar o adicionar los hechos explicando detalladamente las razones por las cuales la custodia provisional se encuentra en cabeza de la señora Diana Martínez.

-En cuanto a las pruebas testimoniales, no se especifica sobre qué hechos de la demanda rendirá declaración el testigo.

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de '*Custodia y Cuidados Personales*' promovida por la señora Belkis Patricia Gutierrez Ardila, a través de apoderada judicial, contra la señora Diana Martínez Pantoja, por lo anteriormente expuesto.

2) Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos señalados en el presente auto.

3) Reconocer personería jurídica a la abogada Marta Cecilia Olivo Meza, identificada con cc: 32.730. 796 y tp: 95.048, como apoderada judicial de la demandante al tenor y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f01384f18df7524fcde5b41c83031e4545b7e30d6637dd36e7716d7e3321f0d9

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 378-2021 –FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada por la parte demandante sobre las cesantías del demandado Sr LUIS MIRANDA MEJIA. Sírvase proveer.

Barranquilla, Nueve (9) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021).

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Tres (3) de Noviembre del año 2021

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P, este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de las menores SHANAIA Y SHERIELLY MIRANDA CORONADO a cargo de su padre el Sr LUIS MIRANDA MEJIA en base al SMMLV.

Por otro lado, se aporta información sobre los aportes del sistema de seguridad social del demandado, desconociendo la entidad pagadora, por lo que se procederá a oficiar a la entidad COLFONDOS a fin de que informe el ingreso de base de cotización y empresa encargada de realizar los aportes, de igual forma, se oficiará a Porvenir con el fin de que certifique saldo de cesantías y medida de embargo sobre la misma , como garantías de alimentos futuros a favor de las mencionadas menores.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Con fundamento en el parágrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor las menores SHANAIA Y SHERIELLY MIRANDA CORONADO en la suma equivalente al **TREINTA POR CIENTO (30%)** del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado LUIS MIRANDA MEJIA identificado con la C.C. # 1.129.509.907 quien deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora STEPHANY CORONADO MARTINEZ identificada con la C.C. # 1.129.511.804 en consignación tipo 6.
2. De conformidad con el artículo 397 numeral 3º del C.G.P. oficiar a COLFONDOS para certifique con destino a este expediente, el ingreso base de cotización del demandado Sr LUIS MIRANDA MEJIA identificado con la C.C. # 1.129.509.907 y la entidad encargada de realizar los aportes.

3. Oficiar a fondo de pensiones y cesantías PORVENIR a fin de que certifique a este expediente saldo por conceptos de cesantías que posee el Sr LUIS MIRANDA MEJIA identificado con la C.C. # 1.129.509.907.
4. De conformidad con el artículo 397 numeral 3° del C.G.P. oficiar a PORVENIR para decrete el embargo sobre el 20% de los dineros por conceptos de cesantías que posea el demandado Sr LUIS MIRANDA MEJIA identificado con la C.C. # 1.129.509.907 como garantía de alimentos futuros de las menores SHANAIA Y SHERIELLY MIRANDA CORONADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afb6d14d5ae54a22379411b5eb9359f19f9a4be4396c2fbed997955592484daf

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00377-2021 –ALIMENTOS DE MENOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal. Sírvase proveer.

Barranquilla, Nueve (9) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021).

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Nueve (9) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P, este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de la menor ALEJANDRA POLO GARZON a cargo de su padre el Sr JOHANES POLO SANCHEZ en base al SMMLV.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Con fundamento en el párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor del menor ALEJANDRA POLO GARZON en la suma equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado JOHANES POLO SANCHEZ identificado con la C.C. # 72.265.581 quien deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora DIANA GARZON LEAL identificada con la C.C. # 22478693 en consignación tipo 6.
2. De conformidad con el artículo 397 numeral 3º del C.G.P. oficiar a CASUR para certifique con destino a este expediente, el valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado Sr JOHANES POLO SANCHEZ identificado con la C.C. # 72.265.581 y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentajes de los mismos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd68e3c0bd4ff61f05be21020d3e3acc45732dca02369f3d2c34bd2f90172
e4c**

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

RAD. 00340-2021 ALIMENTOS MAYOR

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la anterior demanda, la cual fue subsanada dentro del termino de ley otorgado para ello.

Barranquilla, , Nueve (9) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021).

**ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Nueve (9) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

El Despacho,

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS MAYOR** promovida por la Sra ISABEL CARRILLO MELENDEZ por medio de apoderado judicial en contra del señor CARLOS VERA RODRIGUEZ.
2. Notifíquese y Córrase traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el articulo 391del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el tramite del proceso Verbal Sumario.
4. Reconocer al Dr. NELSON DIAZGRANDOS CARRILLO portador de la T.P 289-719 Expedida por el C.S.J como apoderado judicial de la Sra ISABEL CARRILLO MELENDEZ para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cfa98690a38104662bfce67987dc7aae1a0ef8ee07b16ae9f45ce24a1469666

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 369-2021 –ALIMENTOS DE MAYOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada por la parte demandante y que recae sobre la pensión que percibe el demandado LIBARDO ARBOLEDA RESTREPO como pensionado de CREMIL. Sírvase proveer.

Barranquilla, Nueve (9) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021).

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Nueve (9) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P, este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de la Sra CARMEN ORTEGA MARINO en base al salario en cabeza del demandado.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Con fundamento en el párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor de la Sra CARMEN ORTEGA MARINO en la suma equivalente al **QUINCE POR CIENTO (15%)** de la pensión y mesadas adicionales, a cargo del demandado LIBARDO ARBOLEDA RESTREPO identificado con la C.C. # 16.330.081.

El pagador CREMIL deberá consignar los dineros dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora CARMEN ORTEGA MARINO con la C.C. # 32.646.574 en consignación **tipo 6**. Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffd8378f2c2f45fe2af7af30fa1829bd78e3bb8dbbca017a63ec18d0f931c3
ed**

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

RAD. 00344 – 2021. ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, pasó a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que fue subsanada dentro el termino de ley. Sírvese proveer.

Barranquilla, Nueve (9) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021).

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Nueve (9) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **ALIMENTOS MENOR**, se observa que en efecto la demanda fue subsanada, sin embargo, esta no se realizó en debida forma, tal como lo dispuso el auto fechado Veintiuno (21) de octubre de 2021 del año 2021, teniendo en cuenta que el acta de no conciliación que aportan es dentro del proceso de liquidación y disolución de sociedad conyugal del año 2019 y el tramite que se pretende en este proceso es alimentos de menor, por otro lado, el apoderado judicial subsana diciendo que renuncia a la pretensión, sin embargo no especifica a que pretensiones y o hechos renuncia dentro de la demanda presentada, la cual no fue adecuada a lo que el abogado manifiesta.

El juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7dd2c513118e9ef747832824796fd9da357757490f6320d9f10b73a7728d28c

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho la presente demanda informándole que fue subsanada dentro del término legal y que se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 8 de 2021



ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda de referencia cumple con los requisitos establecidos de los artículos 82 y 84 del C.G.P.

RESUELVE:

1. Admitir la anterior demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora VALENTINA ESCORCIA PATARROYO en representación de su hija AMBAR ELIF MAYA ESCORCIA y contra el señor HUGUES MANUEL MAYA RUGELES.
2. Notifíquese la presente demanda al demandado HUGUES MANUEL MAYA RUGELES en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, quién tiene diez (10) días para que la conteste.
3. Imprímasele a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con el artículo 390 del C.G.P.
4. Designar al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF adscrito a este despacho, para que actúe en representación de los intereses de la menor AMBAR ELIF MAYA ESCORCIA tal como lo dispone el artículo 55 del C.G.P.
5. Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.
6. Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda a la Procuradora de Familia adscrita a este Juzgado.
7. Cítese a los parientes MATERNOS y PATERNOS de la niña AMBAR ELIF MAYA ESCORCIA en el registro nacional de personas emplazadas, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y de acuerdo con los artículos 108 y 395 del C.G.P.

8. Reconocer al Dr. JUAN JOSE MAYA VILLABA, con T.P. No.106.430 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la señora VALENTINA ESCORCIA PATARROYO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

257ca80c24d8e0b1c7942ce48d783af5f3043356ef43828ca9ce1579f97ee0dd

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00340-2021 –ALIMENTOS DE MAYOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal. Sírvase proveer.

Barranquilla, Nueve (9) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021).

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Nueve (9) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P, este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de la Sra ISABEL CARRILLO MELENDEZ a cargo de su compañero permanente el Sr CARLOS VERA RODRIGUEZ en base al SMMLV.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Con fundamento en el párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor de la Sra ISABEL CARRILLO MELENDEZ en la suma equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado CARLOS VERA RODRIGUEZ identificado con la C.C. # 4.491.171 quien deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora ISABEL CARRILLO MELENDEZ identificada con la C.C. # 22.387.595 en consignación tipo 6.
2. De conformidad con el artículo 397 numeral 3º del C.G.P. oficiar a COLPENSIONES para certifique con destino a este expediente el valor de la pensión y mesadas adicionales que percibe el demandado Sr CARLOS VERA RODRIGUEZ identificado con la C.C. # 4.491.171 y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentajes de los mismos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44e416b580aae0fe5f0c30cba2b2acebb628c4104f7351d09e721b26bb4f
c1dd**

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que NO fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 08 de 2021



ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre ocho (08) dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente de la referencia, se observa que la demanda no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora YOLANDA ESTELA MARUN BULA contra el señor ROBERTO MARCOS HERNANDEZ MURGAS.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

397dd59a5a8174723afd4b27080469ef0e26661d97dd4271800b5ee23822c43e

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>